



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

O F I C I O

S/REF:
N/REF: IP/tp
FECHA:
ASUNTO:
DESTINATARIO: Sr. Presidente de "FRATERNIDAD-MUPRESPA"
M.A.T.E.P.S.S. nº 275
Plaza Cánovas del Castillo, 3
28014 - MADRID

DG088 SUB ENTIDADES COLABORADORA
Salida
199600 N.º 20131996000000161
29/01/2013 09:15:52 Orig: MTINS19909000000

Para su constancia, adjunto se devuelve, diligenciado y sellado, un ejemplar de los Estatutos de esa Entidad, aprobados por la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 2 de noviembre de 2012.

Madrid, 29 ENE 2013

LA SUBDIRECTORA GENERAL

Pilar Ruiz-Larrea Aranda

Fraternidad Muprespa
SERVICIOS CENTRALES
31 ENE 2013
ENTRADA 50

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Constitución y denominación.
- Artículo 2. Naturaleza caracteres y patrimonio.
- Artículo 3. Objeto.
- Artículo 4. Ambito de actuación.
- Artículo 5. Domicilio social.
- Artículo 6. Duración.
- Artículo 7. Exención tributaria.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN Y ADHESIÓN, Y SUS EFECTOS.

CAPÍTULO I. EMPRESARIOS ASOCIADOS

- Artículo 8. Asociación.
- Artículo 9. Requisitos.
- Artículo 10. Gestión de la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
- Artículo 11. Efectos, vigencia y extinción.
- Artículo 12. Derechos y deberes de los Asociados.
- Artículo 13. Reparto de coste y gastos entre los Asociados y responsabilidad de los mismos.
- Artículo 14. Pérdida de la condición de asociado.

CAPÍTULO II. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ADHERIDOS

- Artículo 15. Adhesión.
- Artículo 16. Requisitos.
- Artículo 17. Formalización.
- Artículo 18. Vigencia.
- Artículo 19. Efectos de la adhesión.
- Artículo 20. Derechos y deberes de los trabajadores adheridos.

TÍTULO TERCERO SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO

- Artículo 21. Participación de la mutua en las sociedades mercantiles de prevención.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE PARTICIPACIÓN Y DE DIRECCIÓN DE LA MUTUA.

CAPÍTULO I. Disposición General.

- Artículo 22. Enumeración.

CAPÍTULO II. La Junta General.

- Artículo 23. Composición y derecho de voto.
- Artículo 24. Reuniones.



CAPÍTULO III. La Junta Directiva.

- Artículo 25. Composición.
- Artículo 26. Incompatibilidades.
- Artículo 27. Competencias.
- Artículo 28. Reuniones.
- Artículo 29. De la Comisión Permanente.
- Artículo 30. Del Presidente, vicepresidentes y de los Vocales.
- Artículo 31. Del Secretario y del Vicesecretario.
- Artículo 32. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV. La Comisión de Control y Seguimiento.

- Artículo 33. Finalidades y composición.
- Artículo 34. Competencias.
- Artículo 35. Reuniones.

CAPÍTULO V. La Comisión de Prestaciones Especiales.

- Artículo 36. Competencias y composición.
- Artículo 37. Régimen de concesión de las prestaciones de asistencia social.

CAPÍTULO VI. El Director Gerente.

- Artículo 38. Designación.
- Artículo 39. Incompatibilidades.
- Artículo 40. Responsabilidad del Director Gerente.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO I. Bienes y Recursos.

- Artículo 41. Bienes y recursos de la Mutua.

CAPÍTULO II. Gestión de la protección por contingencias profesionales.

- Artículo 42. Recursos adscritos.
- Artículo 43. Provisión, reserva y resultados económicos positivos.
- Artículo 44. Reaseguro y compensación de resultados.

CAPÍTULO III. Gestión de la Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de las empresas asociadas

- Artículo 45. Recursos adscritos.
- Artículo 46. Ingresos y gastos.
- Artículo 47. Resultados y reserva.

CAPÍTULO IV. Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social.

- Artículo 48. Régimen financiero.

CAPÍTULO V. Gestión de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia.

- Artículo 49. Régimen financiero.



CAPÍTULO VI. Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Artículo 50. Régimen financiero y reservas.

CAPÍTULO VII. Gestión de las Actividades de Prevención

Sección 1ª: Actividades comprendidas en el ámbito propio de la Seguridad Social

Artículo 51. Régimen económico-administrativo.

Sección 2ª: Participación de la Mutua en las sociedades mercantiles de prevención

Artículo 52. Régimen jurídico, económico y administrativo.

CAPÍTULO VIII Gestión del Patrimonio Histórico

Artículo 53. Concepto.

Artículo 54. Administración y disposición.

CAPÍTULO IX. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 55. Contabilidad.

Artículo 56. Ausencia de lucro.

TÍTULO SEXTO

FUSIÓN, ABSORCIÓN, DISOLUCIÓN y CESE DE LA MUTUA

Artículo 57. Fusión y absorción.

Artículo 58. Disolución y cese en la colaboración con la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación e interpretación de los Estatutos.



**ESTATUTOS DE
FRATERNIDAD-MUPRESPA, MATEPSS Nº 275**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Constitución y denominación.

“FRATERNIDAD-MUPRESPA” se constituye al amparo de lo previsto en la Ley General de la Seguridad Social (R.D.Legislativo 1/1994), en el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (R.D.1993/1995) y demás disposiciones modificativas, de desarrollo, y concordantes de las anteriormente citadas.

“FRATERNIDAD-MUPRESPA” es el resultado de la fusión producida entre “LA FRATERNIDAD”, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 166 y “MUPRESPA-MUPAG-PREVISION”, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 269.

Como consecuencia de la expresada fusión, “FRATERNIDAD-MUPRESPA” queda subrogada en cuantos derechos y obligaciones estaban atribuidos o concernían a las precedentes Mutuas fusionadas.

La denominación de la Entidad que se constituye, según las previsiones contenidas en los precedentes párrafos, es la de “FRATERNIDAD-MUPRESPA”, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 275 que, en lo sucesivo y a efectos de los presentes Estatutos, será designada, igualmente, con las expresiones la Mutua o la Entidad.

Artículo 2. Naturaleza, caracteres y patrimonio.

1. “FRATERNIDAD-MUPRESPA” es una asociación de empresarios, constituida bajo la fórmula jurídica de Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, sin ánimo de lucro y con la responsabilidad mancomunada de todos sus miembros, que está dotada de personalidad jurídica propia, gozando de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar, o enajenar bienes, pudiendo realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos y acciones en orden al cumplimiento de sus fines, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y con sometimiento al Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1993/1995 de 7 de diciembre y demás normativa de aplicación.

2. El patrimonio de la Seguridad Social que gestiona la Entidad está integrado por los ingresos procedentes de las cuotas de la Seguridad Social, los resultados de la gestión desarrollada, así como los bienes muebles, inmuebles e inmateriales en que puedan invertirse y las rentas, frutos, intereses y demás productos derivados de los mismos.

3. Su patrimonio económico independiente, distinto del Patrimonio de la Seguridad Social, viene constituido por el patrimonio histórico procedente de las Mutuas fusionadas a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, y el cual queda



afectado estrictamente a los fines sociales de la Entidad y regulado por el Capítulo Octavo del Título Quinto de los presentes Estatutos.

Artículo 3. Objeto.

1. La Mutua tiene por finalidad principal la de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal al servicio de sus empresas asociadas.

2. Asimismo, de conformidad y en las condiciones establecidas por la normativa aplicable, colabora en la gestión de:

a) la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados.

b) el subsidio por incapacidad temporal del Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social.

c) la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos respecto de los que, previa o simultáneamente, asuman la gestión del subsidio por incapacidad temporal.

d) la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

e) la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

f) la colaboración en la gestión de la prestación económica por el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Igualmente podrá participar en las sociedades mercantiles de prevención, cuyo objeto es la actuación como servicio de prevención ajeno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y demás normativa de aplicación.

4. Podrá igualmente conceder beneficios de asistencia social a favor de los trabajadores de las empresas asociadas y a sus derechohabientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos para la protección de las contingencias profesionales y a sus derechohabientes, con cargo a los recursos previstos a tal fin y

de acuerdo con la normativa al efecto contenida en las disposiciones legales y en estos Estatutos.

5. También desarrollará o podrá desarrollar, las actividades, prestaciones y servicios de la Seguridad Social que le sean atribuidos legalmente, con las limitaciones y condiciones que se establezcan.

Artículo 4. Ambito de actuación.

La Mutua actúa en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de la gestión de la cobertura, cuando así resultara procedente, de las contingencias que pudieran acaecer a los trabajadores, al servicio de las empresas asociadas, que se encuentren fuera de España.

Artículo 5. Domicilio social.

El domicilio social de la Mutua se fija en Madrid, plaza de Cánovas del Castillo, número 3.

Artículo 6. Duración.

La Mutua se constituye por tiempo indefinido y no podrá fusionarse, absorber o ser absorbida por otra Entidad, o disolverse, sino por las causas, con los requisitos, y conforme a los procedimientos que se establecen en los artículos 57 y 58 de los presentes Estatutos y a la normativa aplicable al efecto.

Artículo 7. Exención tributaria.

De conformidad con el Artículo 68.5, en relación con el 65.1 de la Ley General de la Seguridad Social, la Mutua goza de exención tributaria absoluta en la forma y términos previstos en la legislación vigente.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN Y ADHESIÓN, Y SUS EFECTOS.

CAPÍTULO I. EMPRESARIOS ASOCIADOS

Artículo 8. Asociación.

Pueden asociarse a la Mutua todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividad, negocio, comercio, industria, agricultura, o cualquier otra, dentro del ámbito territorial de la Entidad y deban inscribirse en la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 9. Requisitos.

Los empresarios que deseen asociarse a la Mutua habrán de proteger en ella a todos sus trabajadores o, cuando menos, a la totalidad de los que presten servicios en centros de trabajo situados en una misma provincia, y deberán formalizar el correspondiente convenio de asociación en el "Documento de Asociación" establecido al efecto, donde de recogerán sus derechos y obligaciones.



Cuando el convenio de asociación no pueda suscribirse de manera inmediata, el empresario podrá formular propuesta de asociación que, aceptada por la Mutua y recogida en el "Documento de Proposición de Asociación" al efecto establecido, implicará la asunción por la Mutua de las obligaciones que se deriven de la asociación cuando la misma pueda ser efectiva.

La Mutua podrá exigir del empresario asociado el ingreso del importe anticipado de las cuotas de un trimestre, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. El importe de esta garantía será devuelto al cesar en dicha asociación, salvo que existieran obligaciones pendientes, en cuyo caso, se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda, siempre teniendo en cuenta el límite temporal que se establece en los artículos 8.1 del Reglamento sobre colaboración y 13 de estos Estatutos.

En el supuesto de empresas en las que exista riesgo específico de enfermedad profesional deberá hacerse constar, de forma expresa, tal circunstancia aportándose por las mismas en el momento de la asociación, y con el carácter periódico reglamentariamente determinado, los resultados de los reconocimientos médicos a que se refiere el Artículo 196 de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de la documentación a facilitar por la Empresa en el momento de suscribir el Convenio de Asociación, aquélla viene obligada a comunicar a la Mutua, con carácter inmediato, las variaciones que pudieran producirse y afectasen al ámbito o contenido de la cobertura y, de forma específica, los posteriores códigos de cuenta cotización que le fueran asignados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 10. Gestión de la cobertura de la prestación económica de la Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes.

1. Los empresarios que opten o hayan optado por asociarse a la Mutua a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales, podrán igualmente optar por que la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de sus trabajadores se lleve a efecto por la Mutua

La referida opción que deberá comprender a todos los trabajadores de la empresa en los términos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, estará condicionada, en todo caso, a la existencia, durante el periodo que comprenda la cobertura, de convenio de asociación de la empresa con la Mutua a efectos de las contingencias profesionales.

2. La cobertura de la prestación económica por Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes se formalizará mediante "anexo al documento de asociación" o, en su caso, por medio del "anexo al documento de proposición de asociación" establecido al efecto.

Artículo 11. Efectos, vigencia y extinción.

1. Los efectos del convenio de asociación comenzarán en la fecha y hora que en cada caso corresponda, según lo establecido en la normativa de aplicación.

Su vigencia, salvo prórroga tácita o expresa, se extenderá hasta las doce de la noche del último día del mes en el cual se cumpla un año desde el inicio de sus efectos.



En los casos de muerte del empresario que no implique el cese en la actividad, o de cambio de titular de la empresa, cualquiera que sea su causa, se mantendrán los efectos del Convenio de asociación, quedando subrogados los herederos de forma solidaria o el nuevo titular, según proceda, en los derechos y obligaciones correspondientes. En los mencionados casos se suscribirá el oportuno Documento en el que se expresarán los cambios producidos.

Los cambios de actividad empresarial no afectarán a la vigencia del convenio de asociación, sin perjuicio de la necesidad de suscribir un nuevo "Documento de Asociación", si como consecuencia del indicado cambio se producen modificaciones en las declaraciones de riesgos y cláusulas económicas que se hicieron figurar en el anterior Documento.

2. Cumplida la vigencia del convenio el mismo se prorrogará tácitamente por periodo de un año, salvo denuncia expresa y en contrario notificada por el empresario con un mes de antelación, como mínimo, a su fecha de vencimiento o, en su caso, hasta el cese de la empresa en su actividad si éste fuere anterior, siempre que dicho cese tenga una duración mínima de cinco días hábiles.

La decisión empresarial de denunciar el convenio de asociación y de suscribir un nuevo convenio deberá ajustarse a lo establecido en los dos párrafos siguientes.

Deberá recabarse el informe no vinculante del comité de empresa o delegados de personal al que se refiere el artículo 61.3 del Reglamento de colaboración, salvo que no existieran dichos órganos de representación.

A tal efecto, los referidos representantes de los trabajadores tendrán derecho a pedir informe a la nueva mutua así como a la anterior, en su caso, y a conocer el criterio de la administración de tutela al respecto, con una antelación mínima de tres meses a la tramitación ante los órganos de la Seguridad Social de la repetida decisión empresarial. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido los informes indicados, la empresa podrá promover la referida tramitación.

3. En el caso de empresarios asociados que hayan optado por que la gestión de la prestación económica por Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes se lleve a cabo por la Mutua, los efectos y vigencia de dicha cobertura irán unidos a los del Convenio de asociación, de modo que no podrá tener un plazo de vigencia superior a un año y se entenderá tácitamente prorrogada por periodos anuales salvo denuncia expresa y en contrario del empresario asociado con la antelación referida en el número anterior. Esta denuncia tiene carácter independiente de la relativa a la cobertura de las contingencias profesionales, por lo cual, practicada la misma, sin haberlo efectuado respecto de dichas contingencias profesionales, el empresario mantendrá su condición de asociado tanto a efectos de la cobertura de las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales como de los derechos y obligaciones que resultan de dicha condición.

Artículo 12. Derechos y deberes de los Asociados.

1. Todos los Asociados tienen los mismos derechos y obligaciones.

2. Son derechos de los Asociados:

a) Que la Mutua asuma la gestión de la cobertura de la contingencia de que se trate del personal a su servicio, en los mismos términos y con igual alcance que las



Entidades Gestoras de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Intervenir con voz y voto en la Junta General, siempre que se encuentren al corriente de sus obligaciones como Asociados de la Entidad.

c) Elegir y se elegidos miembros de la Junta Directiva. Para la efectividad de este derecho deberán presentar sus candidaturas a Presidente con cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta General para la elección de miembros de la Junta Directiva, firmadas por un mínimo de cien Asociados, o, alternativamente, ser propuestos por la Junta Directiva mediante acuerdo adoptado por la misma con carácter previo a dicha Junta General.

d) Proponer iniciativas y presentar reclamaciones.

e) Examinar las cuentas y balances en el plazo que media entre la convocatoria y la celebración de la Junta General ordinaria que tenga por objeto su aprobación.

f) Obtener información de cuantos datos a ellos referentes obren en la Mutua.

g) Recabar y recibir información de carácter general sobre asuntos que conciernan a la Mutua y al desarrollo de su actividad.

h) Solicitar de los servicios de la Mutua el asesoramiento y colaboración necesarios para la mejor atención del ciclo que supone la prevención de contingencias profesionales, las prestaciones a los accidentados laborales y enfermos profesionales, y la rehabilitación de los mismos y su reincorporación al trabajo, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación.

i) Rescindir el Convenio de asociación por el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

j) Cualesquiera otros derechos que nazcan del Convenio de Asociación, de estos Estatutos o de las disposiciones legales.

3. Son deberes de los Asociados:

a) Cumplir puntualmente sus obligaciones en materia de inscripción, afiliación, altas y bajas, y cotización.

b) Gestionar la cobertura de la totalidad de los trabajadores comprendidos en los centros de trabajo pertenecientes a la misma provincia, o provincias, respecto de las que se haya suscrito el Convenio de Asociación.

c) Declarar a la Mutua los salarios, la actividad a realizar por los trabajadores protegidos y los riesgos que comporta la actividad y las condiciones de trabajo, notificando debidamente las variaciones que puedan experimentar todas estas circunstancias.

d) Comunicar a la Mutua el código o códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo protegidos en ella que posea en el momento de la asociación, así como los que en lo sucesivo le asigne la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando para ello copia diligenciada de los modelos oficiales de dicho Servicio Común.



e) Presentar en la Mutua los certificados de los reconocimientos médicos previos al ingreso de los trabajadores y de los periódicos establecidos, en el caso de que las actividades de la empresa estén comprendidas dentro del cuadro de las que implican riesgo de enfermedad profesional; y cumplir las normas sobre prevención de riesgos profesionales; y propiciar los reconocimientos y controles médicos de sus trabajadores cuando sean requeridos para ello por la Mutua.

f) Comunicar a la Mutua, en forma y plazo reglamentarios, los accidentes y enfermedades profesionales que afecten a sus trabajadores y colaborar con ella en el esclarecimiento de las causas de aquéllos.

g) Utilizar los servicios del personal facultativo y centros sanitarios, propios o concertados, de la Mutua, avisando inmediatamente en el caso de que, ocurrido un accidente, el trabajador haya sido trasladado a un establecimiento asistencial ajeno a los citados centros.

h) Comunicar por escrito a la Mutua, con antelación suficiente, el nombre de los trabajadores que se desplazan en misiones laborales fuera de la localidad en la que prestan normalmente sus servicios, sin perjuicio de cumplir los trámites reglamentarios en caso de accidente.

i) Autorizar al personal de la Mutua debidamente acreditado, la entrada en sus centros de trabajo.

j) Resarcir a la Mutua de los gastos ocasionados por la asistencia y prestaciones a favor de sus trabajadores, cuando el accidente ocurriera sin estar al corriente de pago de sus cuotas, haber efectuado éstas por importe inferior al que correspondía, o cuando aquél se produjese concurriendo cualquier otro supuesto de responsabilidad empresarial previsto en el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

k) En el caso de empresas que hubieran suscrito con la Mutua la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes para sus trabajadores, cumplimentar y enviar a la Mutua en el plazo establecido al efecto, los partes médicos de baja, confirmación y alta entregados por dichos trabajadores y expedidos por los Servicios Públicos sanitarios correspondientes.

l) Cualesquiera otros deberes que nazcan del Convenio de Asociación, de estos Estatutos y de las disposiciones legales.

4. Los asociados que desempeñen cargos directivos no podrán percibir ninguna clase de retribución por su gestión, con excepción de la compensación que por la asistencia a las reuniones de la Junta Directiva perciban sus miembros, así como de las compensaciones que correspondan a los miembros de los órganos de participación a que se refiere el artículo 22 de estos Estatutos, todo ello en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 13. Reparto de coste y gastos entre los Asociados y responsabilidad de los mismos.

1. La Mutua, en el ámbito de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, repartirá entre sus Asociados:



a) El coste que se derive del régimen de prestaciones aplicable a las contingencias respecto de las que realiza su colaboración en la gestión de la Seguridad Social y conforme a la normativa reguladora de la materia.

b) El coste de las actividades preventivas llevadas a cabo de conformidad con el inciso primero del artículo 68.2.b.) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) La contribución al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, en la forma que se establezca por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

d) Los gastos de administración derivados de la gestión de las prestaciones y de la ejecución de las actividades antes enunciadas.

2. Las obligaciones y responsabilidades de la Mutua quedan garantizadas con las cuotas y demás recursos de la Seguridad Social destinados a financiar sus funciones de colaboración con la misma y, en su defecto, por el patrimonio histórico que se regula en el Capítulo VIII del Título V de estos Estatutos, y por la responsabilidad mancomunada de los Asociados, que será ilimitada y se extenderá a todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua.

La responsabilidad de cada asociado no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al periodo durante el cual haya permanecido asociado a la Mutua o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel periodo. No obstante, en caso de finalizar la asociación aquella responsabilidad prescribirá a lo cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

3. Para la ejecución de la responsabilidad mancomunada, una vez aplicadas la provisión y reservas, de conformidad y según lo previsto en el Reglamento de Colaboración (R.D. 1993/1995), las derramas que en su caso pudieran resultar necesarias se fijarán de acuerdo con lo que se determine en Junta General Extraordinaria convocada al efecto y se apruebe por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, debiendo salvaguardar, en todo caso, la igualdad de derechos y obligaciones de los empresarios asociados y la proporcionalidad con las cuotas que les corresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas por la Mutua.

Artículo 14. Pérdida de la condición de asociado.

1. Se pierde la condición de asociado:

a) Como consecuencia de denuncia del Convenio de Asociación, realizada en el tiempo y forma referidos en el Artículo 11 de los presentes Estatutos, con efectos del día y hora de extinción del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad aludida en el número 2 del precedente artículo.

b) Por dejar de concurrir las condiciones exigidas para el ingreso en la Mutua.

2. Cuando desaparezcan las circunstancias que hubieran hecho perder la condición de asociados, se podrá solicitar la readmisión.

CAPÍTULO II. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ADHERIDOS



Artículo 15. Adhesión.

Sin perjuicio de su posible condición de empresarios Asociados por razón de la existencia de trabajadores a su servicio, pueden adherirse a la Mutua, a efectos de la gestión del subsidio de incapacidad temporal, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos y en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social que, asimismo, podrán formalizar la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Asimismo, pueden adherirse a la Mutua a efectos de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Artículo 16. Requisitos.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, que deseen adherirse a la Mutua deberán haber optado, previa o simultáneamente a la adhesión, por acogerse a la cobertura de la protección del subsidio por incapacidad temporal en el marco del régimen de Seguridad Social que les resulte aplicable, manteniendo la vigencia de tal opción.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar podrán acogerse a la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con sujeción a lo establecido en la normativa por la que se regula la cobertura de tales contingencias profesionales en dicho Régimen Especial y con las particularidades recogidas en el Reglamento General sobre colaboración.

En todo caso será, igualmente, requisito indispensable que los interesados demuestren encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios será necesario, además, que la cobertura de las situaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias profesionales se encuentre, igualmente, concertado con esta Mutua.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán optar por acogerse a la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales si tienen formalizada con la Mutua la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal.

Artículo 17. Formalización.

La relación de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y de los incluidos en



el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que opten por acogerse a la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua se formalizará mediante la suscripción del "Documento de adhesión", en el que se recogerán los derechos y deberes del interesado y de la Mutua, así como la fecha y hora en que nazcan y se extingan sus efectos. Asimismo deberán expresar el nombre y apellidos del trabajador, la denominación o razón social, en su caso, su domicilio y actividad, así como el régimen y número de afiliación a la Seguridad Social.

La opción de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social por la cobertura de la prestación económica de la incapacidad temporal se formalizará en un "Anexo al Documento de adhesión", previsto en el párrafo anterior.

La relación del trabajador incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que opten por acogerse a la cobertura de la protección del subsidio por incapacidad temporal, se formalizará mediante la suscripción del "Documento de adhesión" y su opción por la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se formalizarán en un "Anexo al Documento de adhesión", en el que se recogerán los derechos y obligaciones del trabajador y de la Mutua, así como la fecha y hora en que nazcan y se extingan sus efectos.

Artículo 18. Vigencia.

La adhesión a la Mutua tendrá un plazo de vigencia de un año natural, entendiéndose prorrogada tácitamente por el mismo período, salvo denuncia expresa formulada por el interesado y debidamente notificada, antes del 1 de octubre del ejercicio anterior al que haya de surtir efectos la adhesión a otra entidad o la renuncia a la cobertura, y siempre que el interesado, en la fecha de solicitud del cambio de entidad, no se encuentre en baja por incapacidad temporal.

En este último supuesto, se mantendrá la opción realizada con anterioridad, que podrá modificarse antes del día 1 de octubre del ejercicio siguiente y con efectos del 1 de enero posterior, siempre que en el momento de formular la nueva solicitud el interesado se encuentre en alta.

No obstante lo anterior, si en la fecha de hacerse efectiva la opción realizada, el interesado se encontrase en baja por incapacidad temporal, los efectos de dicha opción se demorarán al día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzca la correspondiente alta.

La baja en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera comprendido el trabajador por cuenta propia originará, con carácter automático, la cancelación del Convenio de adhesión y de sus efectos, sin perjuicio de que si el interesado se encontrase en tal momento en situación de incapacidad temporal se mantengan los correspondientes abonos, así como su obligación de cotizar, hasta que se produzca el alta de la referida situación.

Artículo 19. Efectos de la adhesión.



1. La adhesión a la Mutua del trabajador por cuenta propia a efectos de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal no confiere al mismo la condición de asociado o Mutualista.

2. La Mutua gestionará la cobertura de las prestaciones económicas, a favor de los trabajadores por cuenta propia adheridos a la misma en situación de incapacidad temporal, con igual alcance que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, con sujeción a lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, y demás normativa de aplicación, con las particularidades recogidas en el Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Artículo 20. Derechos y deberes de los trabajadores adheridos.

1. Son derechos de los trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua:

a) Percibir la prestación objeto de la cobertura por la Mutua, en las condiciones y con los requisitos establecidos por la normativa que resulte de aplicación.

b) Proponer iniciativas y presentar reclamaciones en relación con la gestión realizada por la Mutua en la materia a ellos atinente.

c) Obtener información de cuantos datos a ellos referentes obren en la Mutua.

d) Dirigir consultas y recibir información en relación con la cobertura de la prestación que motiva el Convenio de adhesión.

e) Cuantos demás derechos puedan derivarse de las disposiciones legales vigentes, de los presentes Estatutos o del Convenio de adhesión suscrito.

2. Son deberes de los trabajadores adheridos:

a) Cumplir puntualmente sus obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas y cotización a la Seguridad Social.

b) Dar conocimiento inmediato a la Mutua de las variaciones que en las materias citadas en la letra anterior pudieran producirse.

c) Facilitar a la Mutua cuanta información les pueda ser requerida en orden a la cobertura y otorgamiento de las prestaciones por la misma; y específicamente, los que se encuentren en situación de incapacidad temporal vendrán obligados a presentar ante la Mutua la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, en los términos y con los efectos previstos en éste.

d) Cumplimentar y enviar a la Mutua, en el plazo máximo de cinco días a partir de su expedición por el correspondiente servicio público de salud, el parte médico de baja, de confirmación de la baja, o de alta, según proceda.



e) Someterse a los controles médicos que, de conformidad con la normativa aplicable, se determinen en cada caso por la Mutua durante la situación de incapacidad temporal.

f) Cuantos demás deberes puedan surgir por consecuencia de las disposiciones legales vigentes, de los presentes Estatutos, o del Convenio de adhesión suscrito.

TÍTULO TERCERO SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO

Artículo 21. Participación de la mutua en las sociedades mercantiles de prevención.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de los Estatutos, la Mutua podrá participar en las sociedades mercantiles de prevención, cuyo objeto es la actuación como servicio de prevención ajeno.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS DE GOBIERNO, DE PARTICIPACIÓN Y DE DIRECCIÓN DE LA MUTUA

CAPÍTULO I. Disposición General.

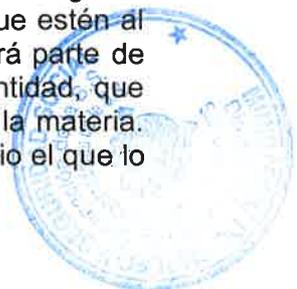
Artículo 22. Enumeración.

1. Son Organos Colegiados de Gobierno de la Mutua:
 - a) La Junta General
 - b) La Junta Directiva
2. Son Organos de Participación de la Mutua:
 - a) La Comisión de Control y Seguimiento.
 - b) La Comisión de Prestaciones Especiales.
3. Son Organos de Dirección el Director Gerente y, en su caso, el Director Gerente Adjunto.

CAPÍTULO II. La Junta General.

Artículo 23. Composición y derecho de voto.

1. La Junta General es el superior órgano de gobierno de la Mutua y está integrada por todos sus Asociados, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. También formará parte de la Junta General un representante de los trabajadores al servicio de la Entidad, que tendrá plenos derechos y será elegido según las disposiciones legales en la materia. Será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y actuará de Secretario el que lo



sea de la Junta Directiva. Se registrá por lo establecido en los presentes Estatutos y en la normativa de aplicación vigente en cada momento.

2. Cada asociado tiene un voto. Los acuerdos adoptados en forma estatutaria obligarán a todos los Asociados aunque no hubieran asistido a la reunión en que se adopten o, de asistir, no hubieran podido votar, por no hallarse al corriente de sus obligaciones, o lo hubieran hecho en contra. El voto del Presidente tiene fuerza para dirimir en caso de empate.

3. A fin de constatar la concurrencia del requisito de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualista, para asistir con derecho a voto a la Junta General personalmente, la Mutua emitirá cédulas de asistencia, que habrán de estar a disposición de los empresarios asociados desde el día de la convocatoria y hasta cinco días naturales antes del señalado para la celebración de la Junta General, en la sede social de la Mutua, así como en la Delegación Administrativa de la misma situada en la provincia donde tenga el empresario asociado su domicilio social.

4. Podrán asistir a las Juntas Generales todos los asociados que hayan solicitado la cédula de asistencia con una antelación mínima de cinco días naturales respecto a la fecha de celebración de la Junta.

5. El derecho de representación se ejercerá en la cédula de asistencia, a favor de otro asociado que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, o del Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 24. Reuniones.

1. Las reuniones de la Junta General se celebrarán en el municipio donde la Mutua tenga su domicilio social y podrán ser ordinarias y extraordinarias.

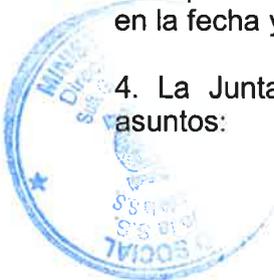
Para celebrar válidamente las reuniones, ordinarias o extraordinarias, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Asociados en primera convocatoria o de cualquiera que sea el número de Asociados asistentes en segunda convocatoria, que se reunirá media hora más tarde. No obstante, para la celebración de reuniones en las que hayan de adoptarse acuerdos referentes a la reforma de los Estatutos, la fusión, la absorción y la disolución de la entidad se precisará la presencia de las dos terceras partes de los Asociados, en primera convocatoria

2. Las sesiones de la Junta General tanto ordinarias como extraordinarias se convocarán con quince días de antelación. La convocatoria se efectuará a través de la publicación de anuncio en el Boletín Oficial del Estado y, como mínimo, en un diario de entre los de mayor difusión nacional, expresándose el día, hora y lugar de celebración y el orden del día.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las convocatorias citadas, acompañándose del orden del día, se comunicarán también al Ministerio de Empleo y Seguridad Social con quince días de antelación.

3. La Junta General ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los siete primeros meses de cada ejercicio y cuantas veces la convoque la Junta Directiva en la fecha y con el orden del día que establezca dicha Junta Directiva.

4. La Junta General ordinaria es la competente para conocer de los siguientes asuntos:



- a) Designación y remoción de los Asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.
- b) Examen de la gestión social y aprobación, a propuesta de la Junta Directiva, de los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales.

Para la aprobación de las cuentas anuales se presentarán, de forma separada, las correspondientes a la gestión del patrimonio de la Seguridad Social y de su patrimonio económico privativo.

Las cuentas correspondientes a la gestión del patrimonio de la Seguridad Social comprenden los siguientes estados:

El balance

La cuenta del resultado económico-patrimonial

El estado de liquidación del presupuesto

La memoria

Las cuentas correspondientes a la gestión del patrimonio privativo comprenden los mismos estados a excepción del correspondiente a la liquidación del presupuesto.

- c) Destino y atribución, conforme a estos Estatutos y a la legislación vigente, de los resultados económicos positivos que resultaren de la gestión, así como, si fuera preciso, acuerdos sobre derramas para atender las obligaciones de la Entidad, todo ello a propuesta de la Junta Directiva.
- d) Resoluciones que someta a su criterio la Junta Directiva.

5. Los acuerdos de la Junta General ordinaria se aprobarán por mayoría simple de los votos presentes o representados.

6. La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier época del año por iniciativa de la Junta Directiva o a petición de un número de Asociados no inferior al 10% de los asociados al corriente de sus obligaciones sociales.

En la reunión no podrán tratarse de asuntos diferentes de los consignados en el orden del día.

Será competencia de la misma:

- a) La aprobación y reforma de los Estatutos.
- b) La fusión, absorción y disolución de la Mutua y demás asuntos derivados de estas operaciones.
- c) Designación de los liquidadores, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40.2 del Reglamento de Colaboración de 7-12-95.
- d) Exigencia de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva.
- e) El cese de la participación de la Mutua en las sociedades mercantiles de prevención.
- f) La constitución de Entidades mancomunadas con otras Mutuas, la incorporación a una Entidad mancomunada ya existente, así como la desvinculación de la Entidad mancomunada, en los términos establecidos en el Título III del Reglamento sobre

Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

- g) La constitución, junto con otras Mutuas, de Centros mancomunados, así como la incorporación o desvinculación de los mismos, en los términos establecidos en el Título III del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Los acuerdos de la Junta General extraordinaria se aprobarán por mayoría simple de los asistentes, salvo los relativos a la reforma de los Estatutos, así como los referentes a la fusión, absorción, o disolución de la Entidad.

Los acuerdos referentes a la reforma de los Estatutos, la fusión, la absorción y la disolución de la Entidad, precisarán, en primera convocatoria, el voto favorable de dos tercios de los empresarios asociados a la Mutua que estuvieran al corriente de sus obligaciones sociales y en segunda convocatoria, bastará el voto favorable de los dos tercios de los asistentes (presentes y representados).

7. La Junta General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva y actuará de Secretario el que lo sea de ésta.

8. De todas las reuniones de la Junta General se extenderán las correspondientes actas que se transcribirán en los libros destinados a tal fin, remitiéndose, en el plazo de quince días desde su celebración, copia certificada de las mismas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

CAPÍTULO III. La Junta Directiva.

Artículo 25. Composición.

1. La Junta Directiva se compone de un número de miembros que no podrá ser superior a veinte, incluido el representante de los trabajadores de la Entidad que forme parte de la Junta General.

De los veinte miembros que, como máximo, deben componer la Junta Directiva, hasta un máximo de diecinueve será elegidos por la Junta General ordinaria, por mayoría simple; el restante será el representante de los Trabajadores al servicio de la Entidad, tanto en la Junta General como en la Directiva, el cual tendrá plenos derechos y será elegido entre los miembros del Comité o Comités de Empresa, o, en su caso, de los Representantes Sindicales del personal. La condición de miembro de la Junta Directiva persistirá mientras dure el mandato de la persona que haya resultado elegida.

2. La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros un Presidente, hasta un máximo de cuatro Vicepresidentes, un Secretario, y un Vicesecretario.

Los restantes miembros tendrán la consideración de Vocales.

También asistirá a la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Director Gerente y aquellas otras personas cuya presencia sea necesaria a juicio de la misma.



3. Los miembros de la Junta Directiva serán designados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos para la continuidad en sus funciones un número ilimitado de veces. Las designaciones, acompañadas de la documentación establecida al efecto, se comunicarán, dentro de los quince días siguientes al de designación, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que procederá a su confirmación o reparos, si existiese incumplimiento de los requisitos legales establecidos. Los miembros de la Junta Directiva no podrán comenzar a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento sea confirmado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La Junta Directiva podrá cubrir provisionalmente, si lo considera oportuno, las vacantes que se produzcan, sometiendo la designación a ratificación de la primera Junta General ordinaria que se convoque.

4. Todos los miembros de la Junta Directiva responderán de su gestión ante la Junta General.

Artículo 26. Incompatibilidades.

1. No podrán formar parte de la Junta Directiva:

a) Las empresas asociadas que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como Asociados de la Entidad y, en general, de las obligaciones derivadas de la legislación social si las infracciones estuvieran tipificadas como graves o muy graves de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

b) Las personas que, en su condición de agentes o Comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Cualquier persona, ni por si misma ni en representación de empresa asociada, que mantenga con la Mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de la Entidad prestaciones económicas, salvo la compensación que por la asistencia a las reuniones le corresponda y con la excepción de que se trate del representante de los trabajadores.

d) Las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

e) Cualquier persona que ejerza como administrador de una sociedad de prevención.

2. No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente mas de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por si mismo como mutualista, o en representación de otras empresas asociadas.

3. Los miembros de la Junta Directiva no podrán comprar ni vender para si mismos, ni directamente ni por persona o Entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

4. Los miembros de la de la Junta Directiva, los Directores-Gerentes, Gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de



la Mutua, no podrán ejercer como administradores o miembros de los órganos de gobierno de la sociedad de prevención, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dicha sociedad, lo que no afecta a las funciones de intervención y representación en sede de la junta general de dicha sociedad, cuando sea convocada para la adopción de los acuerdos pertinentes.

Asimismo, los administradores, miembros de los órganos de gobierno, gerentes o asimilados o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de la sociedad de prevención estarán sujetos, en relación con la Mutua, a las prohibiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 27. Competencias.

La Junta Directiva tendrá a su cargo el gobierno directo e inmediato de la Entidad, su plena representación, y cuantas facultades de dirección, administración y ejecución sean precisas para la defensa de sus intereses patrimoniales y sociales, sin mas limitaciones que las establecidas en los Estatutos.

Competen expresamente a la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Convocar la Junta General y ejecutar sus acuerdos.
- b) Representar, dirigir y administrar la Mutua.
- c) Suscribir los anteproyectos de presupuestos y cuentas anuales, antes de su remisión a la Junta General ordinaria para su aprobación.
- d) Resolver los expedientes de prestaciones cuyo otorgamiento corresponda a la Mutua, sin perjuicio de las facultades que expresamente estén atribuidas a la Comisión de Prestaciones Especiales.
- e) Designar los Asociados que han de formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales.
- f) Autorizar las operaciones financieras de la Mutua.
- g) Organizar, regir y reglamentar los servicios de la Mutua.
- h) Nombrar y revocar al Director-Gerente, estableciendo sus funciones, obligaciones y retribución, y conferir al mismo los poderes necesarios para el desempeño de sus funciones.
- i) Nombrar y revocar al Director-Gerente Adjunto.
- j) Conferir toda clase de apoderamientos y revocarlos.
- k) Decidir sobre todo tipo de contratos y formalizarlos en representación de la entidad.
- l) Adquirir, enajenar, gravar e hipotecar toda clase de bienes inmuebles y derechos reales.
- m) Acordar la constitución y, en su caso, disolución de Comisiones o Juntas Consultivas de carácter autonómico o provincial, integradas por representantes de los empresarios Asociados en la respectiva demarcación territorial, cuya finalidad será la



de mejorar la calidad de los servicios prestados a los asociados en las respectivas zonas.

n) Resolver cuantas dudas puedan surgir en la interpretación de estos Estatutos, y suplir las omisiones que existan en ellos.

ñ) Acordar cuantas medidas ordinarias y extraordinarias estime necesarias para el funcionamiento de la Mutua, con las más amplias facultades para todo aquello que no esté especialmente reservado por la normativa o por estos Estatutos a la Junta General.

o) Proponer a la Junta General la creación de una Comisión Consultiva o Asesora de carácter nacional compuesta por un máximo de veinte miembros que no ostenten cargo alguno, que asesorará a los órganos de gobierno de la Mutua a petición de éstos sobre cualquier cuestión que pueda afectar a la Entidad, y el nombramiento de los asociados que hayan de formar parte de la misma.

Artículo 28. Reuniones.

1. La Junta Directiva se reunirá trimestralmente, al menos, por convocatoria de su Presidente, que cursará el Secretario, o a petición de un tercio de sus componentes, los cuales, en el supuesto de que la reunión no se hubiera celebrado en el plazo de diez días, podrán convocarla directamente mediante comunicación notarial. La convocatoria deberá hacerse con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

2. La junta se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan la mitad mas uno de sus miembros y en segunda convocatoria, media hora mas tarde, cualquiera que sea el número de asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, considerándose el del Presidente de calidad para decidir los empates, y serán válidos cualquiera que sea el número de asistentes. Los acuerdos válidamente adoptados serán ejecutivos y obligatorios para todos los Asociados desde el momento de su adopción, salvo que, para determinados acuerdos, establezca otra cosa la legislación vigente. De todas las reuniones se extenderán las correspondientes actas que, una vez aprobadas, se transcribirán a los libros destinados a tal fin y serán suscritas por el Presidente y el Secretario.

3. Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán percibir, por la asistencia a sus reuniones, las compensaciones establecidas por la normativa aplicable, a cuyo efecto la propia Junta Directiva deberá adoptar anualmente el oportuno acuerdo relativo al establecimiento de su cuantía dentro de los límites señalados en la normativa vigente.

4. Los asistentes a las reuniones de la Junta Directiva que mantengan relación laboral con la Mutua y no sean miembros de dicho órgano no podrán percibir las compensaciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 29. De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará integrada por cinco miembros de la Junta Directiva, cuatro de ellos designados por la Junta Directiva de entre sus miembros, y su Presidente, que será el de la Junta Directiva. Sus reuniones serán convocadas por el Presidente y quedará válidamente constituida cuando concurran a la sesión cuatro de sus integrantes.



La Comisión Permanente se reunirá cuando sea necesario, adoptando sus decisiones por mayoría de los asistentes, y deberá dar cuenta de los acuerdos adoptados en las materias objeto de delegación a la primera Junta Directiva que se celebre.

La Comisión Permanente actuará por delegación de la Junta Directiva, todos sus acuerdos deberán ser ratificados posteriormente por ésta.

No podrán delegarse en la Comisión Permanente las funciones expresamente atribuidas a otros Organos por la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de desarrollo y aplicación, los reglamentos autónomos y normas concordantes.

A sus miembros les será de aplicación el sistema de responsabilidades establecido en el artículo 70.4 de la Ley General de la Seguridad Social y su responsabilidad podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 40 de estos Estatutos.

Los miembros de la Comisión Permanente estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 75 y 76 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 30. Del Presidente, Vicepresidentes y de los Vocales.

1. Corresponden al Presidente de la Junta Directiva las siguientes funciones y facultades:

a) Representar a la Mutua y a sus órganos directivos en juicio y fuera de él y en cualesquiera actos y contratos, pudiendo conferir para ello los poderes y autorizaciones que sean necesarios.

b) Otorgar, previo acuerdo de la Junta Directiva, las delegaciones de función que se crean convenientes para la buena marcha social.

c) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, presidirlas, cuidar del orden y buena marcha de las sesiones y decidir los empates en las votaciones.

d) Presidir las sesiones de las Juntas Generales.

e) Ejecutar los acuerdos de las Juntas Generales, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, y autorizar las documentaciones de la Mutua.

f) Desempeñar las demás funciones que le son propias, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en los presentes Estatutos.

2. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia, o incompatibilidad siguiendo el orden de mayor edad.

Artículo 31. Del Secretario y del Vicesecretario.

1. Corresponde al Secretario:

a) Intervenir como tal en todos los actos de la Mutua.

b) Firmar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones propias de su cargo, y, en nombre del Presidente, las convocatorias de las Junta Generales y reuniones de la



Junta Directiva, redactar las actas de sus sesiones y dar fe de los acuerdos recaídos en las mismas y elevarlos a públicos, cuando proceda.

2. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad con las mismas atribuciones. En defecto del Vicesecretario actuará el Vocal más moderno.

Artículo 32. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.

1. Todos los miembros de la Junta Directiva responderán de su gestión ante la Junta General.

2. Los miembros de la Junta Directiva responderán individual y solidariamente frente a la Mutua y los empresarios Asociados por los daños que causen a la Mutua por los actos y acuerdos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos o realizados sin la diligencia de un representante legal, esto es, por daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

3. Los miembros de la Junta Directiva responderán individual y solidariamente frente a la Seguridad Social por los daños que causen a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del artículo 68.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los actos y acuerdos a que se refiere el apartado anterior.

4. No responderán los miembros de la Junta Directiva que prueben que no intervinieron en la ejecución del acto o en la adopción del acuerdo lesivo y que desconocían su existencia, o que prueben que, conociéndola, hicieron lo posible por evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él.

No responderán tampoco los miembros de la Junta Directiva por daños causados por actos o acuerdos ejecutados o adoptados en cumplimiento de criterios, órdenes o instrucciones impartidas expresamente a la Mutua por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

5. La acción de responsabilidad por los daños a que se refiere el número dos se entablará por la Mutua, previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los Asociados afectados.

Los empresarios asociados que representen un 10% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma, podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta Directiva no convoque la Junta General solicitada a tal fin o cuando la Mutua no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua los empresarios asociados que representen un 25% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma.

6. La acción de responsabilidad por los daños contemplados en este artículo prescribirá en el plazo de un año desde que quien la ejercite tenga conocimiento del



acto o acuerdo dañoso y, en cualquier caso, por el transcurso de dos años desde su realización o adopción y por la Seguridad Social en el plazo que legalmente se determine.

CAPÍTULO IV. La Comisión de Control y Seguimiento

Artículo 33. Finalidades y composición.

1. La Comisión de Control y Seguimiento es el órgano de participación institucional de los empresarios y trabajadores en el Control y Seguimiento de la gestión de colaboración con la Seguridad Social que desarrolla la Mutua, así como en sus actividades de prevención de riesgos laborales.

2. Estará compuesta por el número de miembros que resulte según lo establecido en el artículo 37 del Reglamento sobre colaboración, de 7 de diciembre de 1995, y demás disposiciones de desarrollo.

Del número de miembros de la Comisión de Control y Seguimiento corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la Entidad, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

El Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento será, en cada momento, el que lo sea de la Mutua. No podrá ser miembro de la misma cualquier otra persona que trabaje para la Entidad o sea miembro de la Junta Directiva. En el supuesto de ausencia del Presidente, se actuará según lo previsto en el artículo 30.2

El Secretario de la Comisión de Control y Seguimiento será el Director Gerente de la Mutua.

No podrán formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Los miembros de la Comisión de Control y Seguimiento sólo podrán percibir las compensaciones por su asistencia a las reuniones de dicho órgano, de acuerdo con lo establecido en la normativa que sea de aplicación.

Artículo 34. Competencias.

Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento, las siguientes:

a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Mutua.

c) Informar el proyecto de memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.

d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director Gerente.



- e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- f) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- g) En general, solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Entidad en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.
- h) Ser informada sobre las propuestas de alta realizadas por la Mutua, en orden a seguir la evolución de los procesos de incapacidad temporal a cargo de la misma.
- i) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en el desarrollo de las funciones preventivas llevadas a cabo al amparo de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, ser informada de la gestión desarrollada y proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las citadas funciones.

Artículo 35. Reuniones.

1. Corresponde al Presidente de la Mutua la convocatoria cada tres meses, de las sesiones ordinarias de la Comisión y la fijación de su orden del día.

Las convocatorias de carácter extraordinario y el orden del día de las mismas podrán responder a la iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros de la Comisión.

En todo caso, en el orden del día de las reuniones a celebrar se incluirán aquellos asuntos que la propia Comisión haya acordado en la sesión precedente.

2. Se entiende válidamente constituida la Comisión con la presencia de dos tercios de sus miembros en primera convocatoria, y cualquiera que sea el número de asistentes en segunda.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

3. La iniciativa para solicitar la información a que sea refiere la letra g) del precedente artículo 34 deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión, expresando las razones de la petición.

CAPÍTULO V. La Comisión de Prestaciones Especiales.

Artículo 36. Competencias y composición.

1. La Comisión de Prestaciones Especiales tendrá a su cargo la concesión de los beneficios de asistencia social, en favor de los trabajadores de las empresas asociadas protegidos por la Mutua y de los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua o sus derechohabientes, con cargo a los recursos previstos a tal fin.



2. Estará constituida por un máximo de dieciséis miembros, de los que la mitad corresponderá a representantes de los trabajadores empleados por las empresas asociadas y la otra mitad a representantes de los empresarios asociados, designados por la Junta Directiva. Su Presidente será elegido por la propia Comisión de entre sus miembros, y actuará de Secretario el vocal mas joven, que levantará acta de lo acordado en cada reunión.

3. La designación de los representantes de los trabajadores, que deberá recaer en trabajadores de las empresas asociadas, se hará por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o mas de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las administraciones públicas en las provincias en las que radiquen, en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquellos en dichas provincias.

No podrán formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

4. La Comisión de Prestaciones Especiales se reunirá para resolver sin demora los asuntos de su competencia y al menos una vez cada dos meses.

5. La duración del mandato de los componentes de la Comisión de Prestaciones Especiales será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años a partir del segundo mandato.

6. Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales sólo podrán percibir, por la asistencia a sus reuniones, las compensaciones establecidas por la normativa aplicable, a cuyo efecto la Junta Directiva deberá adoptar anualmente el oportuno acuerdo relativo al establecimiento de su cuantía dentro de los límites señalados en la normativa vigente.

7. Los asistentes a las reuniones de la Comisión de Prestaciones Especiales que mantengan relación laboral con la Mutua y no sean miembros de dicho órgano no podrán percibir las compensaciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 37. Régimen de concesión de las prestaciones de asistencia social.

1. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Mutua podrá dispensar a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados que hayan sufrido un accidente de trabajo o estén afectados por enfermedades profesionales, a los pensionistas por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional en quienes se hubiera dado igual circunstancia, así como a los familiares y asimilados de unos y otros que de ellos dependan, los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos y a los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua y a sus familiares y asimilados en los mismos términos que para los trabajadores al servicio de sus empresas asociadas.

2. La asistencia social se prestará por la Mutua con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por contingencias profesionales registrado en el último ejercicio liquidado. En el supuesto de resultar estos inicialmente insuficientes se tramitarán las



modificaciones de crédito que resulten precisas para su adecuación a las necesidades prestacionales, siempre que no superen la dotación media de los tres últimos ejercicios liquidados.

Las prestaciones de asistencia social, cualquiera que sea su modalidad y el tiempo que su percepción, sólo podrán concederse previa existencia de crédito presupuestario, que permita su atención, en el momento de adoptarse el acuerdo por la Comisión de Prestaciones Especiales.

3. La Comisión de Prestaciones Especiales, de conformidad con la normativa general aplicable y con lo establecido en los presentes Estatutos, establecerá su propio Reglamento interno de funcionamiento y actuación, que deberá someter para su aprobación a la Junta Directiva.

4. La solicitud de concesión de beneficios con cargo al crédito presupuestario de Prestaciones Especiales se formulará por escrito por el propio trabajador interesado o sus derechohabientes.

5. El acuerdo que procediese, que se tomará por mayoría simple, será notificado al interesado en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la fecha de la reunión de la Comisión que resolviese su petición.

CAPÍTULO VI. El Director Gerente

Artículo 38. Designación.

1. La Junta Directiva bajo su vigilancia y sin perjuicio de su responsabilidad, designará un Director Gerente, como órgano ejecutivo superior de la Mutua, al que expresamente otorgará las facultades circunstanciales o permanentes que estime necesarias para el desempeño de sus funciones. Corresponde al mismo, sin perjuicio de las facultades exclusivas de la Junta Directiva, la representación y dirección de la Entidad.

2. La Junta Directiva podrá nombrar un Director Gerente Adjunto, que sustituirá al Director Gerente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y al que otorgará las funciones que se estimen convenientes.

3. El nombramiento de Director Gerente y del Director Gerente Adjunto acompañado de la documentación establecida al efecto, se comunicará, dentro de los quince días siguientes, al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que procederá a su confirmación o reparos si existe incumplimiento de alguno de los requisitos legales establecidos.

4. El Director Gerente y el Director Gerente adjunto no comenzarán a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento sea confirmado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 39. Incompatibilidades.

1. No podrá ser Director Gerente:

a) Quienes pertenezcan al consejo de administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada.



b) Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25% del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.

c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos en sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.

d) Quienes, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

e) Quienes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales, o desempeñen la Dirección Ejecutiva de otra Mutua.

f) Quienes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a la Mutua.

g) Quienes ejerzan como administradores de una sociedad de prevención.

2. El Director Gerente no podrá comprar ni vender para sí mismo cualquier activo patrimonial de la Entidad ni contratar con la mutua actividad mercantil alguna, ni directamente ni por persona o Entidad interpuesta, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

3. El Director Gerente no podrá ejercer como administrador o miembro de los órganos de gobierno de las sociedades de prevención, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dichas sociedades, lo que no afecta a las funciones de intervención y representación en sede de la Junta General de dichas sociedades, cuando sea convocada para la adopción de los acuerdos pertinentes.

4. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en este artículo se aplicarán, en su caso, al Director Gerente adjunto.

Artículo 40. Responsabilidad del Director Gerente.

1. El Director Gerente responderá frente a la Mutua y a los empresarios asociados por el daño que cause a la Mutua por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos realizados sin la diligencia de un ordenado gestor.

2. El Director Gerente responderá frente a la Seguridad Social por los daños que cause a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del artículo 68.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los actos a que se refiere el apartado anterior.

3. No responderá el Director Gerente por los daños a que se refiere el segundo párrafo del número 4 del artículo 32 de los presentes Estatutos.

4. La acción de responsabilidad de la Mutua contra el Director Gerente por los daños a que se refiere el número 1 de este artículo se ejercerá previo acuerdo de la Junta Directiva.

Los empresarios asociados, en los términos y casos previstos en el número 5 del artículo 32, podrán solicitar a la Junta Directiva que decida sobre el ejercicio de la



acción de responsabilidad contra el Director Gerente y también entablar conjuntamente acción de responsabilidad en defensa de intereses de la Mutua.

5. La acción de responsabilidad contra el Director Gerente se regirá por lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 32 antes citado.

6. La responsabilidad prevista para el Director Gerente será exigible también al Director Gerente adjunto en aquellas actuaciones realizadas en sustitución de aquel.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I. Bienes y Recursos.

Artículo 41. Bienes y recursos de la Mutua.

La Mutua gestiona los siguientes bienes y recursos para el cumplimiento de sus fines y la atención de sus obligaciones sociales:

1. Recursos de la Seguridad Social adscritos a la Mutua.

a) Las cuotas ordinarias que, por el concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establezcan las normas vigentes o las tarifas obligatorias, así como las extraordinarias o complementarias que pudieran establecerse.

b) Las cuotas obtenidas por asumir la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores al servicio de las empresas asociadas que hayan convenido tal cobertura con la Mutua.

c) Las cuotas correspondientes a la asunción del subsidio de incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua.

d) Las cuotas obtenidas por asumir la gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos que hayan solicitado tal cobertura con la Mutua.

e) Las reservas y las provisiones a que se refieren los artículos 43, 47, 49 y 50 de los presentes Estatutos.

f) Los dividendos, rentas, intereses, plusvalías y beneficios realizados procedentes de la inversión de tales fondos, y cualquier otro producto de dichos bienes.

g) Los demás recursos que pueda obtener por cualquier título admitido en derecho.

La administración y disposición de los bienes y recursos de la Seguridad Social gestionados por la Mutua se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 a 30, ambos inclusive, del Reglamento sobre Colaboración.

2. El patrimonio histórico de la Mutua al que se refiere el artículo 2.3 de los presentes Estatutos.



CAPÍTULO II. Gestión de la protección por contingencias profesionales del personal al servicio de los empresarios asociados.

Artículo 42. Recursos adscritos.

1. Las aportaciones ordinarias de los empresarios asociados vendrán constituidas por las cuotas que deban satisfacer, por aplicación de las tarifas oficiales vigentes, al total de los salarios o conceptos retributivos, sometidos a cotización por el concepto de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, y correspondientes al personal a su servicio.

La recaudación de dichas cuotas se efectuará de la forma legalmente establecida.

2. Serán cuotas extraordinarias o complementarias las que pudieran establecerse de conformidad con el procedimiento establecido en el número 3 del artículo 13 de los presentes Estatutos.

Los recursos regulados en el presente artículo tienen el carácter de recursos de la Seguridad Social.

Artículo 43. Provisión, reservas y resultados económicos positivos.

1. Con cargo a los resultados de gestión de cada ejercicio se constituirá, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento sobre Colaboración, la provisión de reservas siguientes:

- a) Provisión para contingencias en tramitación.
- b) Reserva de estabilización por contingencias profesionales.

La cuantía mínima de esta reserva de estabilización se fija en el 30 por ciento de la media anual de las cuotas percibidas en el último trienio por la mutua y por las expresadas contingencias.

Una vez cubierta la cuantía mínima de la reserva de estabilización, la Mutua podrá destinar a incrementar la misma el 50 por ciento del resultado económico positivo anual no aplicado.

2. El resultado económico positivo anual obtenido de la gestión de las contingencias profesionales habrá de afectarse, en primer lugar, a la dotación de la reserva de estabilización citada en el apartado anterior. El exceso del resultado económico positivo obtenido por la gestión de las contingencias profesionales, una vez dotada la indicada reserva de estabilización, se adscribirá a los fines generales de prevención y rehabilitación, mediante su ingreso, hasta el 31 de julio de cada ejercicio, en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dentro de la afectación a los fines generales señalados y conforme a las demás normas legales que resulten de aplicación al respecto, dispondrá el destino concreto que haya de darse a estos fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el citado Ministerio podrá también autorizar la liberación, si la Mutua así lo solicita, de fondos procedentes del exceso de resultados económicos positivos que hubiese previamente generado, para destinarlos



a la creación o renovación de centros o servicios de prevención y rehabilitación gestionados por aquélla. A tal efecto será de aplicación lo establecido en los artículos 12 y 28 del Reglamento sobre Colaboración.

3. El resultado derivado de la gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los términos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo específico, se incluirá en el resultado económico anual a que se refiere el número anterior.

Artículo 44. Reaseguro y compensación de resultados.

La Mutua reasegurará en la Tesorería General de la Seguridad Social el 30 por 100 de las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia correspondientes a los trabajadores protegidos, pudiendo la Mutua, en relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas, optar por constituir los correspondientes depósitos en la Tesorería General de la Seguridad Social o formalizar con la misma un concierto facultativo en régimen de compensación entre las Mutuas concertantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mutua aplicará para la reserva de estabilización para corregir las posibles desigualdades de resultados económicos entre los diferentes ejercicios.

CAPÍTULO III. Gestión de la Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de las empresas asociadas

Artículo 45. Recursos adscritos.

1. La financiación de las funciones y actividades atribuidas a la Mutua se efectuará mediante la entrega a la misma, a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, de la fracción de cuota que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. A las cotizaciones percibidas por este concepto no les será de aplicación lo establecido en la sección segunda del capítulo III del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, respecto de la aportación para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social.

2. Serán cuotas extraordinarias las que pudieran establecerse por consecuencia de lo previsto en el artículo 47.3 de los presentes Estatutos.

Artículo 46. Ingresos y gastos.

1. Constituyen recursos afectos a la Mutua, a efectos de la gestión de la protección por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de las empresas asociadas, los siguientes:

a) Las cuotas de los empresarios a las que se ha hecho alusión en el artículo anterior.

b) Los rendimientos financieros que se deriven de la materialización de la "reserva de estabilización de incapacidad temporal por contingencias comunes", a la que se hace referencia en el siguiente artículo.



c) Los ingresos que resulten de los acuerdos y convenios a que se refiere el artículo 83.2 del Reglamento sobre Colaboración por la realización de las actividades previstas en el artículo 82 del mismo.

d) Otros ingresos que sean directa e inequívocamente atribuibles a esta gestión.

Los recursos descritos en el presente apartado constituyen recursos de la Seguridad Social.

2. Constituyen gastos atribuibles a la citada gestión los siguientes:

a) Los importes correspondientes a las prestaciones económicas por incapacidad temporal satisfechos.

b) Los costes asumidos por consecuencia de las actuaciones de control y seguimiento de la prestación económica y de la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes y de las actuaciones a que se refiere el artículo 82.

c) Los gastos de administración derivados de esta gestión, cuya cuantía no podrá ser superior al porcentaje de las cotizaciones percibidas en el ejercicio por este concepto que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

d) Otros gastos que sean directa e inequívocamente atribuibles a esta gestión.

Artículo 47. Resultados y reserva.

1. El resultado anual de esta gestión se determinará por la diferencia entre los ingresos y los gastos correspondientes, imputados en función de la naturaleza de la prestación y en base a las reglas de contabilidad analítica que se determinen por la Intervención General de la Seguridad Social.

2. Los resultados positivos que se deriven de la gestión, calculados según lo previsto en el apartado anterior, se mantendrán en la reserva denominada "reserva de estabilización incapacidad temporal por contingencias comunes", cuya cuantía máxima será del 25 por 100 de las cuotas percibidas por la Mutua en el ejercicio y por las expresadas contingencias y su destino exclusivo será atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en dicha gestión.

La expresada reserva se materializará de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de colaboración aprobado por el R.D. 1993/1995.

3. Cuando, debido a la existencia de resultados negativos o a la insuficiencia de los positivos derivados de esta gestión, la dotación de la "reserva de estabilización incapacidad temporal por contingencias comunes", no alcance un importe equivalente al 5 por 100 de las cuotas a que se refiere el número anterior, la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá disponer para la cancelación del déficit en su caso y para su dotación hasta dicho importe, de los restantes resultados positivos obtenidos en el ejercicio, siempre que la reserva prevista en el artículo 43 de estos Estatutos se encuentre correctamente dotada.

Si dichos resultados positivos fuesen asimismo insuficientes, la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá destinar a la misma finalidad el exceso



constituido sobre la cuantía mínima de la reserva de estabilización por contingencias profesionales.

Igualmente, cuando la “reserva de estabilización incapacidad temporal por contingencias comunes” se encuentre dotada en su cuantía máxima, los resultados positivos que se deriven de esta gestión se ingresarán en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

No obstante, una vez que se establezca reglamentariamente el sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas previsto en el artículo 73.4 de la Ley General de la Seguridad Social, en proporción a los ahorros de costes generados al sistema a través de los procesos de colaboración previstos en dicho artículo, podrá destinarse a dicho fin un porcentaje máximo del 10 por ciento de los referidos resultados positivos en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones específicas de desarrollo.

4. En el caso de obtener un resultado negativo de esta gestión que no pueda ser enjugado mediante el procedimiento establecido en el número anterior, el mismo deberá ser cancelado mediante la correspondiente derrama entre los empresarios asociados a la Mutua y que tuvieran formalizada la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal de sus trabajadores en el ejercicio en que dicho resultado se obtiene.

El importe individualizado de la derrama y los plazos para hacerla efectiva serán sometidos por la Junta Directiva a la Junta General, siendo de aplicación, a efectos de su determinación, aplicación y cobro, lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Colaboración aprobado por R.D. 1993/1995.

No obstante lo establecido en los anteriores párrafos del presente número, la Junta General podrá acordar que el cobro de la derrama quede suspendido hasta un máximo de tres años, desde el fin del ejercicio en que el resultado negativo se haya producido, teniendo en cuenta que los posibles resultados positivos que se generen durante dicho periodo podrán aplicarse a la cancelación parcial o total del negativo, conforme a las normas previstas en los números 2 y 3 anteriores.

CAPÍTULO IV. Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social.

Artículo 48. Régimen financiero.

La financiación de las funciones y actividades atribuidas a la Mutua como consecuencia de asumir la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia, se efectuará mediante la entrega por la Tesorería General de la Seguridad Social de la parte de cuota correspondiente a los mismos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y, a la que no le será de aplicación lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo 3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social



aprobado por Real Decreto 2064/95, de 22 de diciembre respecto de la aportación para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social.

La Mutua incluirá en su Memoria anual, los ingresos y gastos derivados de la colaboración en la gestión de las prestaciones económicas de incapacidad temporal a favor de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que se integrarán a todos los efectos en los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por la Mutua en la gestión de la referida prestación.

Teniendo en cuenta la integración de resultados que se establece en el párrafo anterior, las cotizaciones que la Mutua perciba como consecuencia de esta colaboración en cada ejercicio, se incluirán en la base de cálculo del importe anual de la reserva de estabilización que se establece en el apartado 3 del artículo 73 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, y artículo 47 de estos Estatutos.

Asimismo será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 73 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social respecto del destino del exceso del resultado económico positivo, en los términos establecidos en él.

CAPÍTULO V. Gestión de la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 49. Régimen financiero.

La financiación de las funciones y actividades atribuidas a la Mutua en virtud de la gestión de la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia se efectuará mediante la entrega por la Tesorería General de la Seguridad Social del importe de las cotizaciones efectuadas por las referidas contingencias por los trabajadores afectados, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del régimen de la Seguridad Social en que estén encuadrados, con las deducciones que resulten aplicables y, específicamente, las derivadas de lo previsto en la sección 2ª del Capítulo III del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, respecto a la aportación para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social.

La Mutua incluirá en su Memoria anual información relativa a los ingresos y gastos obtenidos y realizados en la gestión de esta prestación que se integrarán a todos los efectos en los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por la Mutua en la gestión de las referidas contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales según lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Colaboración aprobado por Real Decreto 1993/1995.

Teniendo en cuenta la integración de resultados que se establece en el párrafo anterior las cotizaciones percibidas se incluirán en la base de cálculo de los importes de la reserva de estabilización que se establece en el apartado 1 del artículo 65 del Reglamento sobre colaboración. Asimismo será de aplicación lo establecido en el artículo 63 en cuanto al régimen financiero.



CAPÍTULO VI. Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Artículo 50. Régimen financiero y reservas.

La financiación de las funciones y actividades atribuidas a la Mutua como consecuencia de asumir la gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se efectuará mediante la entrega por la Tesorería General de la Seguridad Social del importe mensual efectivamente ingresado, previo descuento del 1 por 100 de dicho importe en concepto de financiación de las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora, a que se refiere el artículo 14.4 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto. No le será de aplicación lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo 3 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 2064/95, de 22 de diciembre respecto de la aportación para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social.

La Mutua incluirá en su Memoria anual, el resultado económico obtenido como consecuencia de la gestión del sistema de protección por cese de actividad. Dicho resultado se determinará por la diferencia entre ingresos y gastos vinculados a dicho sistema de protección, en base a las reglas de contabilidad analítica que se determinen por la Intervención General de la Seguridad Social.

El resultado positivo obtenido de dicha gestión se destinará exclusivamente a la constitución de las siguientes reservas:

a) Reserva de estabilización por cese de actividad, a cuya dotación se destinará, al menos, el 80 por ciento del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado, y que tendrá como finalidad garantizar la viabilidad financiera de la gestión de la protección por cese de actividad del trabajador autónomo. La reserva se materializará en la misma forma y condiciones establecidas para la reserva por contingencias profesionales.

b) Reserva por cese de actividad en la Tesorería General de la Seguridad Social, a cuya dotación se destinará el porcentaje que cada año establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la orden de cotización anual, del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado, sin que en ningún caso dicho porcentaje pueda ser superior al 20 por ciento del mencionado resultado. Esta reserva tiene como finalidad garantizar la suficiencia financiera del sistema de protección por cese de actividad del autónomo.

Si en algún momento de un ejercicio presupuestario se careciese de financiación para sufragar el importe de las prestaciones, se actuará siguiendo las siguientes reglas:

1ª. Se aplicará en primer lugar la reserva de estabilización por cese de actividad para financiar el sistema de protección por cese.



2ª. En el supuesto de carecer de reserva de estabilización por cese de actividad o que una vez aplicada la misma, sea insuficiente se solicitará con la debida motivación a la Tesorería General de la Seguridad Social, el libramiento de fondos con cargo a la Reserva por cese de Actividad en dicha entidad, de la financiación necesaria para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de este sistema de protección. En este sentido, cuando se prevea tener que recurrir a esta reserva se comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social antes de finalizar el mes de septiembre de cada ejercicio.

3ª. En caso de haber recurrido a la reserva de la Tesorería General de la Seguridad Social no se constituirán nuevas reservas hasta que no hayan reintegrado, con cargo al 80 por ciento del resultado positivo obtenido, las cantidades detraídas de dicha reserva.

CAPÍTULO VII. Gestión de las Actividades de Prevención

Sección 1ª Actividades comprendidas en el ámbito propio de la Seguridad Social

Artículo 51. Régimen económico-administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Mutua podrá desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el Reglamento sobre colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades, que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Sección 2ª Participación de la Mutua en las sociedades mercantiles de prevención

Artículo 52. Régimen jurídico, económico y administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la Mutua podrá participar, con cargo a su patrimonio histórico, en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.



La actividad de la sociedad de prevención se desarrollará con total independencia y autonomía de los servicios de que disponga Mutua para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y dispondrá de organización, instalaciones, personal propio y equipos necesarios para el desarrollo de dicha actividad. En este sentido, ningún trabajador al servicio de la Mutua, cualquiera que sea su categoría, podrá percibir retribución, incentivo o complemento salarial alguno de la Sociedad de Prevención por ningún concepto, ni los trabajadores de ésta podrán percibirlos de la Mutua.

Los miembros de la Junta Directiva, el Director-Gerente o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de la mutua no podrán ejercer como administradores o miembros de de la sociedad de prevención, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dichas sociedades, lo que no afecta a las funciones de intervención y representación en sede de la Junta General de dichas sociedades, cuando sea convocada para la adopción de los acuerdos pertinentes. Los administradores de la sociedad de prevención estarán sujetos en relación con la Mutua a las prohibiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley General de la Seguridad Social. A la Mutua y a la sociedad de prevención, en su condición de servicio de prevención, les será de aplicación lo establecido en materia de incompatibilidades en el artículo 17.c) del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

CAPÍTULO VIII. Gestión del Patrimonio Histórico

Artículo 53. Concepto.

El patrimonio histórico de la Mutua, a que se refiere el artículo 2.3 de los presentes Estatutos, está formado, según el artículo 3.2 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas, por los bienes muebles e inmuebles incorporados a las Entidades fusionadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, si en este caso provienen del 20 por 100 de exceso de excedentes, así como los que proceden de recursos distintos de los que tienen su origen en cuotas de la Seguridad Social.

Formarán parte del patrimonio histórico los títulos recibidos por la Mutua en virtud de las aportaciones dinerarias y no dinerarias efectuadas a la sociedad de prevención a que se refiere el artículo 52 de estos Estatutos, así como el precio que pudiera obtener por posibles transmisiones, o el remanente que pudiera resultar con motivo del cese en sus actividades. Igualmente, los rendimientos procedentes de la sociedad de prevención seguirán el régimen establecido para los ingresos de su patrimonio histórico.

La propiedad del patrimonio histórico corresponde a la Mutua en su calidad de asociación de empresarios.

Dicho patrimonio está sometido a la tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y afectado estrictamente al fin social de la Mutua, no pudiendo derivarse de su dedicación a los fines sociales de la Entidad rendimientos o incrementos que a su vez constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de las compensaciones establecidas legalmente por la utilización de sus bienes inmuebles para fines de la Seguridad Social.



Artículo 54. Administración y disposición.

La administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio histórico deberá hacerse teniendo en cuenta su estricta afectación a los fines sociales de la Mutua.

Dicho patrimonio deberá estar materializado en bienes del inmovilizado directamente utilizados en la gestión de la entidad o invertido con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, sin que en estos bienes ni los rendimientos que en su caso produzcan, puedan desviarse hacia la realización de actividades mercantiles y sin que de su utilización o administración puedan derivarse beneficios de ningún tipo, que supongan vulneración del principio de igualdad de derechos de los empresarios asociados.

Los rendimientos a los que se refiere el párrafo anterior deberán revertir, en todo caso, al patrimonio histórico de la Entidad y, cuando se deriven de inversiones financieras, les será de aplicación lo establecido en el artículo 31.4 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

En aquellos casos en que, debido a razones históricas, la materialización de este patrimonio no se ajuste en su totalidad a lo establecido en los párrafos anteriores, deberá comunicarse al Ministerio de Empleo y Seguridad Social acompañando el plan previsto por la Mutua para su adaptación a lo indicado o, en su caso, justificación de los motivos que aconsejan mantener la situación existente.

La Mutua rendirá ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social las cuentas anuales de su patrimonio histórico, con el detalle que por dicho Ministerio se determine. Su contabilidad se llevará en libros separados y se someterá a lo establecido en el artículo 55 de estos Estatutos.

CAPÍTULO IX. Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 55. Contabilidad.

La Mutua llevará su contabilidad al corriente de forma clara y precisa, de manera que permita conocer en todo momento su verdadera situación económica y financiera, y rendir, con referencia a cada ejercicio económico que se ajustará al año natural, sus cuentas anuales; todo ello con sometimiento a las normas establecidas por el Reglamento de colaboración aprobado por R.D. 1993/1995 y las dictadas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y cualesquiera otras Administraciones competentes, estando sometida a la rendición de cuentas de su gestión al Tribunal de Cuentas.

Artículo 56. Ausencia de lucro.

La actividad colaboradora de la Mutua, respecto de los bienes, recursos y ámbitos de gestión a los que se ha hecho referencia en los diversos Capítulos del presente Título, no podrá dar lugar a beneficios económicos de ninguna clase a favor de los empresarios asociados o a los trabajadores adheridos, ni sustituir a estos en las obligaciones que se deriven de su condición de tales.



TÍTULO SEXTO FUSIÓN, ABSORCIÓN, DISOLUCIÓN Y CESE DE LA MUTUA

Artículo 57. Fusión y absorción.

La fusión o absorción, de o por, otras Entidades afines, sólo podrá ser decidida previo acuerdo de la Junta General Extraordinaria y de conformidad con lo establecido al respecto por el artículo 24.6 de los presentes Estatutos.

Artículo 58. Disolución y cese en la colaboración con la Seguridad Social.

1. La Mutua podrá disolverse, cesando en colaboración con la Seguridad Social y en cuantas otras funciones viniera desempeñando, por las siguientes causas:

a) Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria convocada al efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto, en cuanto al de conformidad, por el artículo 24.6 de estos Estatutos.

b) Por fusión o absorción.

c) Por dejar de concurrir en ella las condiciones necesarias para su constitución y funcionamiento.

d) Por decisión del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuando tras adoptarse, como medida cautelar, la presentación de un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento, en los términos y con los requisitos previstos legalmente, éste no haya conseguido remover las circunstancias que dieron lugar a su adopción y no se prevea su remoción en el plazo máximo de un año.

e) Por sanción, tras la tramitación del oportuno expediente, en los términos legalmente previstos.

2. Acordada válidamente la disolución y, en todo caso, aprobada ésta por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se abrirá el proceso liquidatorio durante el cual la Mutua deberá agregar a su denominación expresión "en liquidación".

Durante dicho proceso, la Mutua conservará su capacidad de obrar en orden a los efectos del mismo, si bien cesará en sus funciones de colaboración, sin perjuicio de su responsabilidad por las obligaciones pendientes derivadas de hechos anteriores a la apertura del mencionado proceso.

3. Recibido en la Mutua el acuerdo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social aprobando su disolución, la Junta General Extraordinaria en el plazo de dos meses procederá a designar de entre sus Asociados, en el caso de no haberlo efectuado previamente, a los que deban actuar como liquidadores, dando cuenta de tales nombramientos al citado Ministerio para su confirmación.

Los liquidadores tomarán posesión de sus cargos en plazo no superior a quince días a partir de su confirmación, asumiendo el gobierno directo de la Mutua, que hasta dicha toma de posesión continuará ejerciéndose por la Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta General.



El Director Gerente, y el Director Gerente adjunto de la Mutua están obligados a colaborar con los liquidadores en los actos de liquidación, así como a informar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a requerimiento de este último, sobre los hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Los liquidadores, sin perjuicio del sometimiento a los controles y a las formalidades exigidas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se someterán a las siguientes reglas y actuaciones:

a) Todas las operaciones de liquidación se reflejarán contablemente bajo titulación específica.

b) En el plazo de dos meses, desde su toma de posesión, darán cuenta de su actuación a la Junta General y presentarán ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, relación del saldo de las cuentas que refleje la situación de la Mutua al comienzo del proceso liquidatorio acompañada de un informe sobre el plan financiero previsto para llevar a cabo la liquidación.

c) Durante el proceso liquidatorio, y sin perjuicio del informe a emitir por el interventor o interventores designados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrán solicitar de dicho Ministerio la disponibilidad total o parcial de la fianza para la cancelación de obligaciones pendientes.

Igualmente, si durante dicho proceso se evidenciase que no será necesario realizar la totalidad de los bienes muebles o inmuebles de la Mutua, en orden a la finalización del referido proceso, lo pondrán en conocimiento del antes citado Ministerio.

d) Terminado el proceso liquidatorio, redactarán un balance final de los resultados de la liquidación, y una memoria conteniendo propuesta de aplicación excedente o cancelación del déficit, según proceda, los cuales, una vez aprobados por la Junta General, serán inmediatamente remitidos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

e) Cuando por la existencia de prestaciones cuyo reconocimiento haya sido objeto de recurso ante la instancia competente, o por circunstancias de similar naturaleza, no sea previsible el periodo de tiempo en que podrán completarse los trámites referidos en la letra anterior, los liquidadores podrán solicitar del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que autorice la realización de dichos trámites al objeto de ultimar la liquidación, siempre que se acredite que la Mutua cuenta con activos suficientes, ya sea del patrimonio de la Seguridad Social o de su patrimonio histórico que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que puedan derivarse de tales circunstancias.

5. Terminado el proceso liquidatorio y garantizadas las obligaciones sociales, los excedentes que pudieran resultar serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social, a excepción de los bienes integrantes del Patrimonio de la Mutua, los cuales se distribuirán entre los Asociados, que conserven la condición de tales, en proporción a las cuotas satisfechas durante su permanencia en la Entidad o alternativamente a elección de la Junta General se donarán a una Asociación o Fundación debidamente clasificada que tenga entre sus fines:

El auxilio moral y material a las personas que sufran accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a sus familiares, y la creación, a tal efecto, de clínicas, hospitales, sanatorios, instalaciones y establecimientos de recuperación, cuidado y tratamiento de disminuidos físicos o mentales, su readaptación y enseñanza, así como conceder auxilios y ayudas económicas.



La potenciación y desarrollo de la investigación y estudio del tratamiento médico y jurídico de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y su prevención.

La organización para ello de toda clase de simposiums, conferencias, cursos, becas, premios y, en general, todas aquellas acciones que fomenten la seguridad en el trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación e interpretación de los Estatutos.

1 De conformidad con lo establecido en el artículo 24.6 a) de los presentes Estatutos, corresponde a la Junta General Extraordinaria la modificación de los mismos.

2. No obstante, se faculta a la Junta Directiva para subsanar, durante el trámite de su aprobación ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, aquellos defectos u omisiones que, en relación con la normativa de obligado cumplimiento, pudieran oponerse a dicha aprobación.

3. Igualmente se faculta a la Junta Directiva para resolver las omisiones y dudas que puedan plantearse en la interpretación de estos Estatutos.

4. De lo actuado por la Junta Directiva en el ejercicio de la autorización referida en los números 2 y 3 precedentes se dará conocimiento a la Junta General.

DILIGENCIA:

Se extiende para hacer constar que los presentes Estatutos, compuestos de cincuenta y ocho artículos y una disposición adicional, han sido aprobados por la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de fecha 2 de noviembre de 2012, y recogen las modificaciones establecidas en el Anexo de dicha Resolución.

Madrid, 21 de enero de 2013
LA SUBDIRECTORA GENERAL


Pilar Ruiz-Larrea Aranda

